
Reforma el Decreto Número 72-90 del Congreso de la República Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala

DECRETO NÚMERO 14-2022

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la evolución progresiva en la estructura administrativa del Ejército de Guatemala, hace necesario el cambio de normas y regulaciones, específicamente de su Ley Orgánica, que permitan una libre y eficaz evolución, con el objeto de proveer los medios y elementos legales para el cumplimiento de sus fines y garantizar un adecuado funcionamiento, observando los principios fundamentales en que se basa su organización.

CONSIDERANDO:

Las actuales circunstancias de nuestra nación, ameritan que se modifiquen, para reforzar y asegurar las normas que se encuentran en vigencia, buscando un positivismo tanto en su aplicación como en su funcionamiento, siendo necesarios los cambios constantes en las organizaciones estatales, para no convertirse en un Estado paralizado, buscando mejorar la administración de todos los recursos que los entes estatales tienen bajo su cargo, siendo uno de esos recursos, el económico, el cual necesita evolucionar para responder a las exigencias del Estado y su población, consolidando los pilares de nuestro país.

CONSIDERANDO:

Que es de interés nacional, el buen uso y administración de los recursos económicos que el Estado obtiene de sus contribuyentes, siendo propicio realizar el cambio a las normas contenidas en la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, para maximizar los recursos, siendo prudente realizar las reformas a la normativa y mejorar la estructura administrativa como económica de la institución.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que están contenidas en el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 72-90 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY CONSTITUTIVA DEL EJÉRCITO DE GUATEMALA

Artículo 1. Se reforman los numerales 3) y 6) del artículo 16 del Decreto Número 72-90 del Congreso de la República, Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, los cuales quedan así:

“3) Haber aprobado el curso de altos estudios estratégicos o su equivalente en el extranjero y no estar comprendido en la edad de retiro.”

“6) Haber ejercido comando en algunos de los comandos militares por un período no menor de dos años y medio. Se entiende por ejercicio de comando cualesquiera de los siguientes cargos; comandante, segundo comandante, tercer comandante o comandante de batallón y sus equivalentes en las fuerzas de aire y mar; y director de la Escuela Politécnica”.

Artículo 2. Se reforma el artículo 31 del Decreto Número 72-90 del Congreso de la República, Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, el cual queda así:

“**Artículo 31.** Los Comando Militares serán establecidos de conformidad con las necesidades estratégicas y tácticas. La determinación de su jurisdicción, así como su creación o supresión, se hará por Acuerdo Gubernativo y cada uno de ellos estará bajo las órdenes de un general o coronel, quien deberá haber aprobado el curso de altos estudios estratégicos o su equivalente en el extranjero.”

Artículo 3. Se reforma el penúltimo párrafo del artículo 48 del Decreto Número 72-90 del Congreso de la República, Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, el cual queda así:

“Los oficiales asimilados pasarán a situación de retiro al cumplir treinta y cinco (35) años de servicio o sesenta y cinco (65) años de edad.”

Artículo 4. Se reforma el numeral 2) del artículo 49 del Decreto Número 72-90 del Congreso de la República, Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, el cual queda así:

“2) Haber aprobado el curso de altos estudios estratégicos o su equivalente en el extranjero.”

Artículo 5. Se reforma el numeral 1) del artículo 84 del Decreto Número 72-90 del Congreso de la República, Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, el cual queda así:

“1) Cumplir treinta y seis (36) años de servicio como oficial. Los oficiales del Ejército de Guatemala al cumplir treinta y tres (33) años de servicio pasarán como oficiales en apresto en la Dirección de Personal del Estado Mayor de la Defensa Nacional, con funciones únicamente de asesores, consultores, instructores o agregados militares; sin ninguna posibilidad de

desempeñarse en puestos de mando, jefatura, dirección o administrativos, dentro de la organización del Ejército de Guatemala”.

Artículo 6. Se reforma el artículo 88 del Decreto Número 72-90 del Congreso de la República, Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, el cual queda así:

“**Artículo 88.** Los oficiales que integran el alto mando del Ejército de Guatemala, al cesar sus respectivos cargos y que no hayan cumplido con el tiempo de servicio que establece esta Ley o no hayan alcanzado la edad de retiro en el grado, deberán permanecer a disposición del Ministerio de la Defensa Nacional y causarán baja con su respectiva promoción sin ninguna posibilidad de volver a ocupar un puesto de mando, jefatura, dirección o administrativos en la organización de la institución armada.”

Artículo 7. Se adiciona el artículo 92 Bis al Decreto Número 72-90 del Congreso de la República, Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, el cual queda así:

“**Artículo 92 Bis.** El personal de tropa causará baja al cumplir cuarenta y ocho (48) meses de servicio o treinta y cinco (35) años de edad. El personal de tropa que no haya alcanzado la edad límite establecida, al tiempo mencionado, podrá voluntariamente continuar prestando servicio militar hasta alcanzar la edad indicada en este artículo.”

Artículo 8. Se reforma el artículo 93 del Decreto Número 72-90 del Congreso de la República, Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, el cual queda así:

“**Artículo 93.** La situación de Reserva para el personal de tropa comprende:

- 1) Reserva Disponible.
- 2) Reserva Movilizable.
- 3) Reserva Territorial.

La Reserva Disponible comprende:

1. A los ciudadanos que hubieren prestado su servicio militar en la Fuerza Permanente y hayan cumplido treinta y cinco (35) años de edad.
2. A los ciudadanos de dieciocho (18) años a treinta y cinco (35) años de edad, que hayan recibido o se encuentren recibiendo entrenamiento en las unidades de Reservas Militares.

La Reserva Movilizable comprende:

A los ciudadanos de treinta y cinco (35) años a sesenta y cinco (65) años de edad, que hubieren prestado servicio militar obligatorio en la Fuerza Permanente o terminado su entrenamiento en las

unidades de Reservas Militares.

La Reserva Territorial comprende:

A los ciudadanos de dieciocho (18) años a sesenta y cinco (65) años de edad no contemplados en la Reserva Disponible ni en la Reserva Movilizable.

El Personal de tropa que se encuentre en Situación de Reserva, está obligado a concurrir a los llamamientos que ordene el Ministerio de la Defensa Nacional. Durante el tiempo que duren las actividades militares para las cuales se hubiere hecho la citación, quedarán sujetas a las leyes y reglamentos militares.”

Artículo 9. Se reforma el numeral 2) del artículo 94 del Decreto Número 72-90 del Congreso de la República, Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, el cual queda así:

“2) Los ciudadanos mayores de sesenta y cinco (65) años de edad”.

Artículo 10. Se reforma el artículo 97 del Decreto Número 72-90 del Congreso de la República, Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, el cual queda así:

“**Artículo 97.** Los especialistas militares, pasarán a situación de retiro obligatorio al cumplir treinta y cinco (35) años de servicio o sesenta y cinco (65) años de edad.”

Artículo 11. Se reforman los numerales 2) y 3) del artículo 103 del Decreto Número 72-90 del Congreso de la República, Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, la cuales quedan así:

“2. Haber cumplido treinta y seis (36) años de servicio como oficial.”

“3. El personal de oficiales generales, oficiales superiores y oficiales subalternos causarán baja de acuerdo a las edades que a continuación se detallan:

Oficiales subalternos:

- a) Subteniente o su equivalente cuarenta (40) años.
- b) Teniente o su equivalente cuarenta y cuatro (44) años.
- c) Capitán segundo o su equivalente cuarenta y siete (47) años.
- d) Capitán primero o su equivalente cuarenta y nueve (49) años.

Oficiales superiores:

- a) Mayor o su equivalente cincuenta y dos años.

b) Teniente coronel o su equivalente cincuenta y seis (56) años.

c) Coronel o su equivalente sesenta y un (61) años.

Oficiales generales:

a) General de brigada, de división o su equivalente sesenta y cinco (65) años.”

Artículo 12. Se reforma el tercer párrafo y sus numerales 1), 2) y 3) del artículo 106 del Decreto Número 72-90 del Congreso de la República, Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala y se adiciona el numeral 4) al mismo párrafo, el cual queda así:

“Para ascenso a general de brigada o su equivalente en la Fuerza de Mar, deberán de concurrir los requisitos establecidos en los numerales 1), 2), 3), 5) y 6) que anteceden y los siguientes:

- 1) Ser oficial de carrera en el Ejército de Guatemala.
- 2) Estar desempeñándose en el puesto de alto mando del Ejército de Guatemala, comandante de los comandos militares o comandos militares especiales o directos de la Escuela Politécnica con nombramiento.
- 3) Haberse desempeñado en ejercicio de comando, durante un mínimo de dos años y medio indistintamente en los cargos de: comandante de los comandos militares o comandos militares especiales o director de la Escuela Politécnica, con nombramiento. Para los efectos del presente artículo, el ejercicio de comando comprenderá en forma continua o alterna en los siguientes cargos: comandante, segundo comandante, tercer comandante o comandante de batallón o sus equivalentes en las Fuerzas de Aire y mar.-22
- 4) Haber aprobado el curso de altos estudios estratégicos o su equivalente en el extranjero.”

Artículo 13. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia ocho (8) días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

**SHIRLEY JOANNA RIVERA ZALDAÑA
PRESIDENTA**



MAYNOR GABRIEL MEJÍA POPOL

ANÍBAL ESTUARDO ROJAS ESPINO

SECRETARIO

SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, diecisiete de marzo del año dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GIAMMATTEI FALLA

**General de División
HENRY YOVANI REYES CHIGUA
Ministro de la Defensa Nacional**

**Licda. María Consuelo Ramírez Scaglia
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**



CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL